



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de amparo número **116/2014**, promovido por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y **coagraviados**, en contra de actos de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** y de otras autoridades, por considerarlos violatorios de los derechos humanos y de las garantías previstas en los artículos 1°, 6°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales que refieren; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil catorce (fojas 2 a 57), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y del Centro Auxiliar de la Primera Región, por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* [1], \*\*\*\*\* [2], \*\*\*\*\* [3], \*\*\*\*\* [4], \*\*\*\*\* [5], \*\*\*\*\* [6], \*\*\*\*\* [7], \*\*\*\*\* [8],

\*\*\*\*\* [9], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [10], \*\*\*\*\* [11], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [12], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [13], \*\*\*\*\* [14],

\*\*\*\*\* [15], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [16], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [17], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [18], \*\*\*\*\* [19], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [20], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [21], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [22], \*\*\*\*\* [23], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [24], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [25], \*\*\*\*\*

[26], \*\*\*\*\* [27], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [28], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [29], \*\*\*\*\* [30],

\*\*\*\*\* [31], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [32], \*\*\*\*\* [33],

\*\*\*\*\* [34], \*\*\*\*\* [35],

\*\*\*\*\* [36], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [37], \*\*\*\*\* [38], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [39], \*\*\*\*\*

[40], \*\*\*\*\* [41], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [42], \*\*\*\*\*

[43], \*\*\*\*\* [44], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [45], \*\*\*\*\* [46],



\*\*\*\*\* [47],  
 [48],  
 [49],  
 [50] y [51],

solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables y actos que a continuación se transcriben:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:**

*Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*

*Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.*

*Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*

**IV.- NORMAS GENERALES RECLAMADAS:**

*Los artículos 189 y 190, fracción I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.”*

**SEGUNDO.-** En el escrito de demanda, la parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos humanos vulnerados y garantías en su favor las contenidas en los artículos 1°, 6°, 14, 16 y 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales que refirió.

**TERCERO.-** Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, al que por razón de turno le tocó conocer del referido asunto, recibió la demanda mediante proveído de **veinticuatro de septiembre de dos mil catorce** (fojas 145 a 152) registrándola con el número **116/2014**; desechándola por lo que se refiere a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [1], \*\*\*\*\* [2], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [3], \*\*\*\*\* [4],

\*\*\*\*\* [5], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [6], \*\*\*\*\* [7], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [8] y por \*\*\*\*\*

\*\*\*\* [9], por las razones ahí expuestas; y, al advertir diversas inconsistencias requirió a los restantes promoventes para que las subsanaran.

Previo desahogo de requerimiento, y luego de que no se acatara lo solicitado respecto de la promovente \*\*\*\*\* [10], mediante auto de **diez de octubre de dos mil catorce** (fojas 160 a 163),



este órgano jurisdiccional tuvo por no presentada la demanda de amparo respecto de esta última, y la **admitió** a trámite por lo que se refiere a los distintos promoventes; solicitó su informe justificado a las autoridades responsables; dio la intervención que legalmente corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado, y fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el **'Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y

Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su Transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su Transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción Territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región', emitido en sesión de siete de agosto de dos mil trece; así como en los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 35 de la Ley de Amparo vigente.

**SEGUNDO.-** Por cuestión de técnica, procede analizar la certeza o inexistencia de los actos



reclamados y para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo en consulta, conviene precisarlos, atendiendo al contenido integral de la demanda de amparo.

En ese sentido, se tiene que la parte quejosa reclama:

- La aprobación, expedición y promulgación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, en específico, los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que sostiene, la jurisprudencia P./J. 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, tomo XI, correspondiente al mes de abril del año dos mil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dispone:

***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”***

Al respecto, la **Cámara de Senadores** y la **Cámara de Diputados**, ambas del **Congreso de la**

**Unión**, así como el **Presidente de la República**, al rendir su respectivo informe justificado (fojas 170, 180 y 195), **aceptaron** en el ámbito de su respectiva competencia, los actos pertenecientes al proceso de creación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Aunado a que esa certeza les es implícita, atendiendo al principio de derecho que prevé que las leyes y reglamentos no son objeto de prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°.

**TERCERO.-** Previamente al estudio de los conceptos de violación, procede el análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan o que hayan hecho valer las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 63, fracción V, de la Ley de Amparo en consulta, en virtud de que su examen es de orden público y preferente a cualquier otra cuestión planteada.

En ese sentido, se comparte lo alegado por la autoridad responsable **Cámara de Diputados del**





**Congreso de la Unión**, en cuanto que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo**, con la salvedad de que dicha causal resulta fundada únicamente respecto de algunos quejosos, en virtud de que no acreditaron contar con interés jurídico para combatir la ley reclamada, en tanto que no demostraron ser destinatarios de la misma.

En efecto, de conformidad con el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, y 61, fracción XII, de la ley de la materia, el juicio de amparo procede siempre y cuando sea instado a petición de quien siendo titular de un **interés jurídico** o de un **interés legítimo**, aduzca una afectación en su esfera jurídica con motivo de la emisión del acto reclamado, ya sea de manera directa o derivado de su especial situación frente al orden jurídico.

El **interés jurídico** es definido como el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de los derechos humanos en su perjuicio, cuando a través de un acto de autoridad o por la vigencia o aplicación de una ley, se dé una afectación, ofensa, daño o lesión en sus intereses, atentando en contra de un **derecho subjetivo** protegido por alguna norma legal, característica que le otorga al

governado la facultad de exigir, y la obligación aparejada del deber jurídico del Estado de cumplir dicha exigencia.

De manera ilustrativa, se cita la jurisprudencia número 854, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 582, tomo VI, del Apéndice de 1995, Octava Época, de rubro:

**“INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ  
CONSISTE.”**

Por otra parte, la noción de **interés legítimo** como medio de legitimación activa para promover el juicio de amparo, fue introducido con motivo de la reforma constitucional en materia de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once, el cual se traduce en el interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que posee una persona en relación con la legalidad del acto reclamado, que proviene de la afectación que resiente en su esfera jurídica, ya sea directamente o por la especial situación que guarda frente al orden jurídico.

De tal forma que el interés legítimo implica una mayor posibilidad de acudir al juicio de amparo, en tanto que no se requiere demostrar la titularidad de un



derecho subjetivo, sino solamente la afectación a la esfera jurídica de una persona, en relación con la especial situación en que se encuentra frente al orden jurídico.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 60, de rubro:

**“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”**

Lo anterior pone en evidencia las diferencias existentes entre el interés jurídico y el interés legítimo, pues mientras el primero de ellos requiere la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, así como un acto de autoridad que afecte ese derecho, el segundo exige la existencia de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que encuentre sustento en la afectación de la esfera jurídica de cierto gobernado, derivada de su especial situación frente al orden jurídico.

En suma, para que el juicio de amparo sea procedente, basta que los actos que se reclamen en el mismo deriven de un acto concreto de autoridad que cause algún perjuicio o afectación al gobernado, ya sea a alguno de sus derechos subjetivos protegidos por la norma (interés jurídico), o a alguno de sus derechos objetivos o personales, y que ese agravio en su esfera de derechos o particular, sea personal, directo o indirecto (interés legítimo), pues de esa manera prosperará la acción constitucional para que los Tribunales de la Federación estén en aptitud de proceder al estudio de la constitucionalidad de tales actos, correspondiendo indefectiblemente a los gobernados, acreditar que se ubican en el supuesto de afectación del acto o hecho jurídico.

Así las cosas, debe destacarse que en relación con el tópico relativo a la improcedencia del juicio de amparo por falta de interés, corresponde al juzgador determinar, en cada caso, la naturaleza de la relación jurídica existente en los litigios sometidos a su jurisdicción, a fin de determinar si es necesario acreditar un **interés jurídico o legítimo**, atendiendo a la vulneración de los derechos humanos alegada respecto del sistema jurídico.



En la inteligencia de que el actual contenido de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implica que en los casos en que sea necesario acreditar un interés jurídico, de manera subsidiaria o residual, pueda hacerse valer un **interés legítimo individual o colectivo**, en razón de que, como se ha explicado, el interés jurídico y el legítimo tienen requisitos diferentes y sobre todo, una situación frente a la norma que rige la relación jurídica específica, lo que permite concluir que no es válido que ante la demostración deficiente de un interés jurídico en un caso concreto, deba transitarse a la acreditación de un interés legítimo, que se convertiría en un derecho subjetivo deficientemente acreditado.

Al respecto, se invoca la tesis aislada III.4o.(III Región) 17 K (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 2, enero de 2014, tomo IV, página 3074, de rubro:

**“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS  
LEGÍTIMO EN EL AMPARO.  
CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO**

**CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL  
JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN.”**

Una vez explicado lo anterior, se obtiene que, en principio, se debe esclarecer qué clase de interés (jurídico o legítimo) es el que, en el caso concreto, resulta necesario para ejercitar la acción constitucional.

Para tal efecto, conviene tener presente que la parte quejosa combate los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sobre la base de que con su emisión se vulnera su derecho humano a la vida privada, a la inviolabilidad de las comunicaciones, a la protección de datos personales, a la libertad de expresión y al debido proceso.

Derechos que se encuentran ubicados dentro del ámbito de los denominados derechos subjetivos, en virtud de que se tratan de prerrogativas reconocidas por la ley en favor de toda persona, que exigen de los terceros el deber jurídico de un comportamiento o una abstención determinada.

Ciertamente, los derechos humanos a la vida privada, a la inviolabilidad de las comunicaciones, a la protección de datos personales, a la libertad de



expresión y al debido proceso, son potestades que la norma constitucional incorpora en la esfera jurídica de cada persona en lo individual, lo que conlleva a que su exigibilidad corresponda necesariamente a quien resienta, en determinado momento, la afectación en tales prerrogativas, pues sólo a este último es a quien le resulta benéfico el reconocimiento de los mismos.

De tal manera que tomando en consideración que la parte quejosa combate la constitucionalidad de diversos preceptos, sobre la base de la vulneración de los derechos subjetivos de referencia, resulta inconcuso que el interés que debe quedar acreditado es el **interés jurídico**.

Sin que la noción de interés legítimo encuentre cabida en el presente sumario, en tanto que, como quedó explicado en párrafos que preceden, éste implica la afectación derivada de una especial situación que se guarda frente al orden jurídico, sin ser necesario ostentar la titularidad de un derecho subjetivo, lo que no acontece en el asunto en que se actúa.

Sobre esa premisa, precisa puntualizar que la parte quejosa reclama la aprobación, expedición y promulgación de la Ley Federal de Telecomunicaciones

y Radiodifusión, en concreto los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, en su carácter de autoaplicativas, porque a su criterio, con su sola entrada en vigor se causa una afectación en su esfera jurídica.

En ese sentido, debe destacarse que ha sido criterio reiterado por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación, que tratándose de normas autoaplicativas, el interés jurídico quedará acreditado si se demuestra haberse ubicado en el supuesto de la norma, esto es, ser destinatario de la disposición de que se trata, ya que sólo así puede concluirse que desde el momento de su iniciación de vigencia afecta la esfera jurídica del particular.

Ello porque la autoaplicabilidad se refiere a la obligación de acatar un mandato legal desde su entrada en vigor, mientras que el interés jurídico debe entenderse como la afectación que el propio mandato origina a la parte quejosa.

Sentado lo anterior, se tiene que, en el caso, las disposiciones normativas que se reclaman en el presente juicio, se traducen en una serie de obligaciones que el legislador ordinario estableció a cargo de los concesionarios de telecomunicaciones y de sus





autorizados, y en determinados casos, de los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, en materia de colaboración con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.

Así es, los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, prevén algunas de las medidas que deben acatar los concesionarios, autorizados o proveedores, para coadyuvar en la procuración y administración de justicia, como son, la localización geográfica en tiempo real de los dispositivos de comunicación móvil, la implementación de un registro y control de comunicaciones, así como la entrega de datos conservados.

De lo que se sigue, que en las disposiciones contenidas en los preceptos aquí reclamados, se encuentran involucrados dos clases de destinatarios, a saber: **a)** los concesionarios, sus autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, y **b)** aquellas personas que son usuarias de las redes de telecomunicaciones, en cualquier modalidad, en tanto que en estas últimas recaerá la acción de los primeros.

Ahora bien, cabe precisar que en el presente juicio los quejosos \*\*\*\*\* [1], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [2], \*\*\*\*\* [3],  
\*\*\*\*\* [4], \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* [5], \*\*\*\*\* [6], \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* [7], \*\*\*\*\*  
[8], \*\*\*\*\* [9], \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* [10], \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* [11], \*\*\*\*\* [12],  
\*\*\*\*\* [13], \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* [14], \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* [15], \*\*\*\*\* [16],  
\*\*\*\*\* [17], \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* [18], \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* [19], \*\*\*\*\* [20],  
\*\*\*\*\* [21], \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* [22], \*\*\*\*\*  
[23], \*\*\*\*\* [24], \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* [25], \*\*\*\*\* [26],  
\*\*\*\*\* [27], \*\*\*\*\*  
[28], \*\*\*\*\* [29], \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* [30], \*\*\*\*\* [31],  
\*\*\*\*\* [32], , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* [33], \*\*\*\*\* [34],  
\*\*\*\*\* [35], \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* [36], \*\*\*\*\* [37] y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* [38] se limitaron a aducir que las  
obligaciones establecidas por el legislador ordinario a los



concesionarios de telecomunicaciones, violaban sus derechos humanos a la vida privada, a la inviolabilidad de las comunicaciones, a la protección de datos personales, a la libertad de expresión y al debido proceso, por los motivos expuestos en la demanda de amparo, sin que acrediten la forma en que dichas disposiciones causan afectación en su esfera jurídica.

Lo anterior se afirma así, porque los referidos justiciables fueron omisos en acreditar ante esta potestad de amparo ser destinatarios de las disposiciones normativas que por esta vía combaten y, por ende, que con su sola entrada en vigor se les irroga un perjuicio real y directo, habida cuenta de que no acreditaron en este sumario constitucional hacer uso de las redes de telecomunicaciones, o bien, ubicarse en alguna otra situación que permitiera advertir que el contenido de las disposiciones reclamadas incidiría, de alguna forma, en su esfera jurídica de derechos.

Efectivamente, los solicitantes de amparo de mérito únicamente se circunscribieron a formular diversas manifestaciones encaminadas a controvertir la constitucionalidad de las disposiciones legales reclamadas, pero no acreditaron en qué medida dichas

porciones normativas les generaba una violación a los derechos subjetivos que alegaron.

Así es, tales quejosos no demostraron claramente que la emisión de la norma general, en las porciones normativas que reclaman, les generara un menoscabo en los derechos subjetivos alegados, al crear, modificar o extinguir una situación jurídica en su favor; de ahí que este juzgado estime que en el presente asunto no quedó acreditado el agravio personal, real y directo que se irradió en su esfera jurídica, con motivo de la expedición de la disposición legal de mérito.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que algunos de los quejosos de referencia hayan exhibido en autos, **copia simple** de contratos de prestación de servicios de telefonía móvil, facturas, estados de cuenta y recibos de pago, de las cuales se advierte que aparentemente son titulares de dispositivos de comunicación móvil; empero, a tales documentales no se les puede conferir pleno valor probatorio, debido al modo de reproducción en que fueron exhibidas, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.



De igual forma, deben desestimarse las documentales exhibidas consistentes en distintos escritos, a través de los cuales se desprende que presuntamente ciertos quejosos manifestaron bajo protesta de decir verdad que no contaban con contrato o convenio alguno relativo a la línea de telefonía de la cual eran titulares, al haberla contratado bajo la modalidad de prepago, pues al tratarse de documentos privados elaborados por ellos mismos, carecen de fuerza probatoria, habida cuenta de que la manifestación bajo protesta de decir verdad ahí vertida, no es un elemento suficiente para tener por demostrada su calidad de destinatarios de la norma reclamada.

Además de que el interés jurídico, como se vio en párrafos que preceden, se traduce en un presupuesto procesal para promover el juicio de amparo (instancia de parte agraviada), que exige ser acreditado plenamente, y no con base en presunciones; de ahí que al carecer de plena convicción probatoria las copias simples de las constancias referidas con antelación, son insuficientes para acreditar fehacientemente el carácter de usuarios de redes de telecomunicaciones con el que se ostentan los justiciables de que se trata.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia IV 3o.J/23, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del

Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, mayo de mil novecientos noventa y seis, página quinientos diez, cuyo rubro es: **“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”**

Circunstancia que conlleva a que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para analizar el fondo del asunto respecto de los justiciables en cita, en virtud de que, como quedó explicado previamente, para la procedencia del juicio de amparo se requiere la demostración fehaciente de una afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa (interés jurídico), y no sólo la existencia de un interés jurídicamente irrelevante respecto de la emisión de los actos reclamados (interés simple).

En suma, al haber resultado acreditada la causal prevista en la fracción **XII del artículo 61 de la Ley de Amparo**, se impone **sobreseer en el juicio** únicamente respecto de los quejosos \*\*\*\*\*

[1], \*\*\*\*\* [2], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [3], \*\*\*\*\* [4], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [5], \*\*\*\*\* [6],

\*\*\*\*\* [7], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [8], \*\*\*\*\* [9], \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* [10], \*\*\*\*

\*\*\*\*\* [11],

[12], \*\*\*\* [13],

\*\*\*\*\* [14],

\*\*\*\*\* [15], \*\*\*\* [16],

\*\*\*\*\* [17],

\*\*\*\*\* [18],

\*\*\*\* [19], \*\*\*\* [20],

\*\*\*\*\* [21],

\*\*\*\* \*\* [22],

[23], \*\*\*\* [24],

\*\*\*\*\* [25], \*\*\*\*\* [26],

\*\*\*\* [27],

[28], \*\*\*\* [29],

\*\*\*\*\* [30], \*\*\*\*\* [31],

\*\*\*\*\* [32], ,

\*\*\*\*\* [33], \*\*\*\*\* [34],

\*\*\*\*\* [35],

\*\*\*\*\* [36], \*\*\*\*\* [37] y

\*\*\*\*\* [38], en términos de lo dispuesto en la fracción V del numeral 63 de la ley en cita.

**CUARTO.-** Por otra parte, continuando con el estudio de las causales de improcedencia en cuanto al resto de los quejosos que si acreditaron su interés jurídico, cabe decir que el **Presidente de la República,**

al rendir su informe justificado, refirió que el presente juicio es improcedente, en términos del **artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo**, en virtud de que el acto que se le reclama consistente en la **promulgación y orden de publicación** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión son actos consumados de modo irreparable.

Tal causal es **infundada**, toda vez que la actuación que se le atribuyó al Presidente de la República se impugnó como parte del proceso de creación de la norma de que se duele la parte quejosa, misma que se combatió en su carácter de autoaplicativa, lo que significa que en el eventual caso de que se concediera el amparo, la restitución en el goce de los derechos que estima vulnerados, no es un aspecto imposible de realizar, sino que se materializaría a través de la desincorporación en la esfera jurídica de la justiciable de las porciones normativas reclamadas.

Continuando con el examen de motivos de improcedencia, precisa destacar que la **Cámara de Senadores** adujo que en el presente asunto se actualizaba la causal prevista en la **fracción XII del artículo 61 de la ley de la materia**, bajo la consideración de que la parte quejosa carece de interés





jurídico para controvertir la constitucionalidad de los preceptos normativos reclamados, pues todavía no entraban en vigor, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo trigésimo séptimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el artículo 190 estaría vigente hasta en tanto lo estuviera el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, a su consideración, la parte justiciable no se encuentra en aptitud de instar la presente contienda constitucional.

La causal de mérito debe **desestimarse**, en virtud de que, contrariamente a lo argumentado por la responsable, la vigencia del artículo 190 no se encuentra supeditada a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino que dicha disposición normativa se entendió vigente a partir de los treinta días siguientes de la publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el trece de agosto de dos mil catorce, según se desprende de su artículo primero transitorio.

Ciertamente, del análisis efectuado a las disposiciones transitorias que integraron la legislación en cita, cuya naturaleza por regla general es la de

especificar las particularidades relativas a la aplicación material de las normas jurídicas, como es el momento a partir del cual tendrán vigencia, no se desprende precepto alguno que haya condicionado la entrada en vigor del citado numeral a un hecho o situación determinada; de ahí que ante la falta de dicha precisión debe entenderse que las obligaciones contenidas en ese numeral tuvieron vigencia desde el momento en que lo hizo la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En ese sentido, cabe precisar que el artículo trigésimo séptimo transitorio a que hace referencia la enjuiciada de mérito, prevé lo siguiente:

**“TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Para efectos de las autoridades de procuración de justicia referidas en la fracción I del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, continuarán vigentes las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones en materia de localización geográfica en tiempo real hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales.”**

Como puede observarse, el precepto jurídico en cita dispuso que por lo que se refiere a las autoridades de procuración de justicia a que hace alusión la fracción I del diverso artículo 190, deberían continuar vigentes las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones



abrogada, en materia de localización geográfica en tiempo real, hasta en tanto entrara en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que significa que el legislador no supeditó la vigencia de las obligaciones contenidas en el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a la entrada en vigor, a su vez, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino sólo determinó que deberían continuar siendo vigentes las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, en materia de geolocalización, únicamente para efectos de la definición de las autoridades de procuración de justicia, hasta en tanto aconteciera que el código adjetivo referido estuviera en vigor.

De lo que se sigue que el artículo trigésimo séptimo transitorio, de ninguna forma prevé que la entrada en vigor del numeral 190 se encuentre circunscrita a la vigencia del código adjetivo en cita, sino que más bien establece una pauta para que dicho precepto normativo adquiera eficacia desde el momento en que entró en vigor, al no permitir que quedaran sin precisión las autoridades de procuración de justicia que pueden solicitar la geolocalización, lo que corrobora que

el artículo en mención se trata de una disposición plenamente vigente.

Desde diversa perspectiva, la **Cámara de Senadores** manifestó que el juicio de amparo es improcedente en términos de la referida **fracción XII del artículo 61 de la ley de la materia**, en virtud de que los artículos que se tildan de inconstitucionales se tratan de disposiciones normativas de carácter **heteroaplicativo**, por lo que para su impugnación requieren la realización de un evento posterior a su entrada en vigor, sin que en el caso haya acontecido tal circunstancia.

Para dar solución a lo anterior, debe tenerse presente que, como quedó explicado en el considerando que precede, la procedencia del juicio de amparo implica necesariamente la existencia de un principio de afectación, ya sea a un interés jurídico o a un interés legítimo.

En ese sentido, tratándose del amparo contra leyes, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales prevé dos momentos para que se origine una afectación en la esfera jurídica del gobernado, a saber: **a)** con su sola entrada en vigor y **b)** a través de un acto concreto de aplicación.



Por ello, jurídicamente se ha distinguido a esas normas en **autoaplicativas** y **heteroaplicativas**, según el momento en que acontezca la individualización de su contenido en la esfera de derechos del gobernado. Una ley es autoaplicativa cuando crea, modifica o extingue una determinada situación jurídica con su nacimiento, sin necesidad de que se actualice condición alguna. Es heteroaplicativa la que no causa perjuicio por su sola entrada en vigor, sino que requiere la realización de un acto diverso que condicione su aplicación.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J.55/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, julio de 1997, página 5, de rubro:

**“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”**

Una vez explicado lo anterior, para el examen de la causal de mérito, se estima conveniente separar los preceptos normativos reclamados en dos partes, a saber: a) el artículo 190, fracción II, en lo concerniente

únicamente a la conservación de un registro y control de comunicaciones, y b) los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, en lo relativo a los requerimientos de autoridades, en sentido amplio; localización geográfica en tiempo real; y, entrega de datos conservados.

Bajo ese contexto, en principio, el artículo 190, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la parte que interesa, sostiene lo siguiente:

*(Vigente a partir del trece de agosto de dos mil catorce).*

**“Artículo 190.** *Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:*

*(...)*

**II.** *Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:*

**a)** *Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;*

**b)** *Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el envío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);*



*c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;*

*d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;*

*e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;*

*f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;*

*g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y*

*h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.*

*Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico...”*

De la intelección al ordinal en cita, se advierte que es obligación de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, de los autorizados, la conservación de un registro y control de las

comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, en el que se contengan, por sólo mencionar algunos, datos relativos al nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor; al tipo de comunicación, servicios suplementarios o de mensajería o multimedia empleados; al origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil; a la fecha, hora y duración de la comunicación, y, a la ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas.

De lo que se colige, que la porción normativa de que se trata posee naturaleza autoaplicativa, en cuanto que con su sola entrada en vigor trasciende en modo directo en la esfera jurídica de sus destinatarios, como son: a) los concesionarios de telecomunicaciones y autorizados, y b) los usuarios de dispositivos de comunicación móvil, pues mientras para los primeros representa una exigencia a la cual se encuentran constreñidos a partir de su vigencia, para los segundos (que son quienes interesan en este asunto en tanto que es la calidad con la que se ostentan los quejosos) se traduce en una acción a través de la cual un tercero – concesionario o autorizado- almacenará datos relativos





a su identidad, así como a la de las comunicaciones que realicen a través de sus dispositivos móviles.

Ciertamente, los efectos del artículo en cita inciden en la esfera jurídica de los impetrantes de amparo de manera inmediata e incondicionada con la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en tanto que es a partir de ese instante que los concesionarios y/o autorizados se encuentran obligados a almacenar los datos relativos a su nombre y domicilio como suscriptores de un equipo de comunicación móvil, así como a la operación de dicho dispositivo.

Habida cuenta de que el solo registro de información es el que implica la afectación en la esfera de derechos de la parte quejosa, en el entendido de que a través de éste se conserva una serie de datos que resultan de su incumbencia.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, el artículo que se tilda de inconstitucional no requiere de un acto de aplicación concreto para que pueda controvertirse su constitucionalidad, pues, como se dijo, se trata de una disposición de carácter autoaplicativa que irradia sus

efectos en la parte justiciable, a partir de su entrada en vigor.

Por otra parte, por lo que se refiere a los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se estima que para su impugnación no procede exigir la demostración de un acto concreto de aplicación, debido a la naturaleza misma que poseen, por lo que resulta factible combatirlos, en su carácter de autoaplicativos.

Para sostener lo anterior, conviene traer a contexto que el artículo 189 dispone la obligación, en sentido amplio, a cargo de los concesionarios de telecomunicaciones, y en su caso, de los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de atender cualquier clase de mandato por escrito debidamente fundado y motivado de las instancias de seguridad y procuración de justicia.

Por otro lado, el ordinal 190, en sus fracciones I, II y III, impone como deberes en específico a los concesionarios y, en su caso, a los autorizados, los relativos a colaborar con las instancias de seguridad y procuración y administración de justicia en la localización geográfica en tiempo real de los equipos de



comunicación móvil, así como en la entrega de los datos conservados.

De lo que se sigue, que los preceptos jurídicos en cita, se traducen en obligaciones impuestas a los concesionarios, autorizados o proveedores, a efecto de coadyuvar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia, lo que evidencia que se trata de una normatividad que crea una vinculación jurídica entre aquéllos con estas últimas.

Así las cosas, podría pensarse que tales dispositivos normativos son de carácter heteroaplicativo, para los usuarios de telecomunicaciones, en tanto que para su impugnación se requiere de un acto concreto de aplicación, en el que se vea materializada una determinada actuación por parte del concesionario, autorizado o proveedor, esto es, la existencia de un requerimiento de información o de localización geográfica en tiempo real de un dispositivo de comunicación móvil.

En la inteligencia de que sólo de esa forma parecería que los artículos que ahora se tildan de inconstitucionales, irrogan una afectación sobre su respectiva esfera jurídica de derechos.

Empero, debe tenerse presente que la naturaleza que poseen los requerimientos referidos en los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, **es de carácter privado**, esto es, tanto su solicitud como su desahogo se realizan de manera confidencial entre la autoridad competente en materia de seguridad y procuración de justicia y el concesionario de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de que se trate, lo que adquiere significado si se toma en consideración que la finalidad de su desahogo es la de generar inteligencia en la prevención, investigación y persecución del delito; de ahí que el gobernado no tenga conocimiento de la existencia de una solicitud de entrega de datos conservados, o bien, de localización geográfica en tiempo real.

Lo anterior, encuentra su razón de ser en que precisamente la confidencialidad con la que operan esta clase de requerimientos, representa el elemento clave para su efectividad, ya que no de hacerse así daría pauta para que la información obtenida fuera manipulada a voluntad del gobernado de que se trate.

En ese sentido, debido a la secrecía con la que se origina tanto la solicitud como el desahogo de los requerimientos de información y localización geográfica



en tiempo real, el gobernado se encuentra imposibilitado para indicar la existencia de algún requerimiento concreto que le agravie de manera específica.

Ante tal circunstancia, resulta factible estimar que **tratándose de esta clase de requerimientos de carácter confidencial**, en los que se encuentra involucrada la probable afectación de derechos fundamentales como el derecho a la vida privada, el gobernado se encuentra en aptitud de controvertir su constitucionalidad bajo la calidad de disposiciones autoaplicativas, en razón de que la afectación en su esfera de derechos cobra sentido con la entrada en vigor de los preceptos normativos que prevean tales mandatos.

No podría ser de otra manera, pues de estimarse que las disposiciones que se tildan de inconstitucionales poseen el carácter de heteroaplicativas y, por ende, que se requiere la acreditación de un primer acto concreto de aplicación para su impugnación, se estaría constriñendo al quejoso de que se trate a la aportación en el juicio de amparo de una prueba imposible, también conocida en la doctrina jurídica como prueba diabólica, es decir, de un medio de convicción que no puede ser exhibido, en cuanto, como se dijo, el gobernado carece de

oportunidad para conocer cuando una autoridad ha requerido la realización de una de las medidas previstas en los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

De igual manera, atribuirle dicha naturaleza a las disposiciones normativas de mérito, conllevaría a restringir al solicitante de amparo su derecho fundamental de acceso a un recurso judicial efectivo, pues se le sujetaría a impugnar su contenido hasta en tanto tuviera conocimiento del resultado obtenido con la realización de la medida respectiva, lo que sin duda reduciría, o incluso, anularía la posibilidad de que sea restituido en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados, ante una eventual sentencia protectora.

En tales condiciones, se insiste, resulta procedente que ante la secrecía con la que operan los requerimientos referidos en los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, de la ley en cita, dichos dispositivos puedan ser controvertidos, en su calidad de normas de carácter autoaplicativas, con el único requisito de que se acredite verazmente la calidad de usuario de telecomunicaciones que le asiste al gobernado de que se trate, lo que sí acontece en el caso concreto con la



parte quejosa; de ahí que deba declararse **infundada** la causal de improcedencia de mérito.

Así las cosas, al no existir otras causales de improcedencia hechas valer por las partes en contra del acto reclamado, ni de autos advertirse alguna que de oficio deba ser analizada, se procede al estudio de constitucionalidad de los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**QUINTO.-** Se considera innecesario transcribir los conceptos de violación, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, visible en la página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

La parte quejosa afirma que los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, son violatorios de los derechos a la vida privada, inviolabilidad de comunicaciones, protección de datos personales, debido proceso y acceso a un recurso efectivo, al no observar el principio de legalidad previsto en los numerales 14 y 16 constitucionales, pues no prevén las condiciones y circunstancias en las que pueden realizarse las medidas de colaboración con la justicia ahí contenidas.

Sostiene que, por lo que se refiere al ordinal 189, carece de claridad y precisión por cuanto constriñe de manera genérica a concesionarios, autorizados, e incluso a proveedores de servicios y aplicaciones, a colaborar con autoridades indefinidas, y a entregar información de usuarios, sin que en él se definan las circunstancias, los procedimientos o las salvaguardas para inhibir el abuso de dichas medidas, o bien, para permitir a las personas afectadas acceder a un recurso efectivo para obtener una reparación.

Por otra parte, explica que el numeral 190, fracciones I, II y III, se limita a establecer que las “instancias de seguridad, procuración y administración de justicia” serán las autoridades facultadas para solicitar la geolocalización así como para requerir la exhibición de los datos conservados, sin que se defina





con claridad qué autoridades son las que, en específico, pueden llevar a cabo tales actuaciones, lo que la coloca en un estado de incertidumbre jurídica, al no tener la posibilidad de conocer quien posee las atribuciones para solicitar la realización de dichas medidas.

Sostiene que tampoco se definen las circunstancias en que las autoridades pueden solicitar tanto la localización geográfica como la entrega de información, por lo que no se vislumbra con claridad en qué casos o bajo qué supuestos podrá ser posible elevar las peticiones correspondientes, lo que, a su consideración, refleja que son normas totalmente abiertas que permiten un ejercicio irrestricto por parte de la autoridad.

Aunado a lo anterior, precisa que el ordinal impugnado no detalla el procedimiento a seguir, el tratamiento de los datos obtenidos ni las salvaguardas necesarias que impidan el abuso de las medidas ahí contenidas.

Basta lo anteriormente explicado, para advertir que la transgresión a los derechos fundamentales que refiere la parte quejosa, se hace depender de que los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, no cumplen con los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Tales argumentos deben declararse **infundados**, en virtud de que los ordinales de mérito se traducen en disposiciones normativas, cuyo contenido aun cuando no precisa pormenorizadamente las condiciones y circunstancias en que podrán ser llevadas a cabo las medidas de colaboración con la justicia, sí establece los límites y parámetros a los cuales se encuentra condicionada su realización, lo que no deja margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad.

Para sostener lo anterior, se debe tener presente que el derecho de seguridad jurídica, dentro del cual subyace el principio de legalidad, implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice, así como que el actuar de la respectiva autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa.



Empero, el derecho de seguridad jurídica no debe ser entendido en el sentido de que necesariamente la norma tenga que señalar, de manera específica, el procedimiento que regule cada una de las relaciones que se establezcan entre los gobernados y las autoridades, o bien, todas y cada una de las condiciones en que deban ser llevadas a cabo las actuaciones de estas últimas, sino que ha de concebirse como la exigencia de que la ley contenga los elementos mínimos que garanticen que el gobernado tenga conocimiento de los parámetros que delimitan la actuación de la autoridad, a fin de que posea certidumbre respecto de su situación jurídica.

De tal manera que su observancia, junto con la del principio de legalidad, garantizan que el actuar de la autoridad se encuentre acotado únicamente a lo que el marco jurídico le permita realizar, para evitar cualquier tipo de arbitrariedad en su forma de conducirse.

En ese sentido, en principio, conviene traer a contexto los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establecen:

*(Vigente a partir del trece de agosto de dos mil catorce.)*

**TÍTULO OCTAVO****De la Colaboración con la Justicia****Capítulo Único****De las Obligaciones en materia de Seguridad y Justicia**

**“Artículo 189.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

*Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.”*

**“Artículo 190.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

(...)

**II.**

(...)

*La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I, del presente artículo.*



*III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.*

*Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.*

*Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente.”*

La intelección de los preceptos jurídicos en cita permite advertir que, contrariamente a lo expuesto por la parte quejosa, no se trata de disposiciones vagas e imprecisas que propicien el ejercicio irrestricto por parte de las autoridades, sino que se tratan de tipos normativos que establecen obligaciones a cargo de los concesionarios, autorizados y, en su caso, proveedores, y que sujetan su realización a parámetros perfectamente determinados.

En efecto, aun cuando la normatividad de que se trata no prevé, de manera específica y pormenorizada, los elementos y condiciones que conforman las

obligaciones de mérito, como son, la denominación concreta de las autoridades facultadas para realizar los requerimientos en materia de seguridad y justicia – incluyendo la localización geográfica en tiempo real, y la entrega de información conservada- los supuestos o circunstancias ante las cuales pueden ser elevadas las solicitudes de que se trate, así como, tratándose de la geolocalización, el procedimiento a seguir, lo cierto es que ello no implica la inconstitucionalidad de los artículos en cita, en tanto que **la configuración legislativa de la cual se encuentran dotados permite considerar que establecen los parámetros bajo los cuales está en posibilidad de actuar la autoridad.**

Así es, en lo relativo al artículo 189, la obligación impuesta a los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de acatar todo mandamiento por escrito, fundado y motivado, no se traduce en una colaboración con autoridades indefinidas para cualquier tipo de circunstancia, pues en el mismo precepto legal se establece que aquél deberá ser emitido únicamente por **autoridad competente, en los términos que establezcan las leyes**, precisándose que serán los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia los que designarán a los servidores públicos



encargados de realizar los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Lo que expresa que no toda autoridad está en aptitud de realizar un requerimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sino sólo aquella a la que la norma jurídica le confiera atribuciones expresas para llevar a cabo tal actuación, generando con ello que la obligación de mérito no deba entenderse abierta a cualquier evento, en cuanto sólo será procedente en los casos en que la ley dote de competencia a determinada autoridad para llevar a cabo la solicitud de que se trate.

También es inexacto que el ordinal de referencia sea inconstitucional por no precisar con claridad lo que la quejosa refiere como procedimientos o salvaguardas para inhibir el abuso de los requerimientos ahí previstos, en razón de que la naturaleza de dicho precepto es la de prever, **de manera genérica**, el deber impuesto a los concesionarios, autorizados o proveedores, de colaborar en materia de seguridad y justicia con las autoridades competentes para tal efecto, sin que ello signifique de alguna forma que en él se tenga que establecer, de manera individualizada, las particularidades de cada

obligación en lo específico, pues, en todo caso, tales situaciones corresponderán a la reglamentación de cada exigencia en concreto.

Situación que se corrobora al expresar el artículo 189 que los requerimientos ahí mencionados, deberán ser atendidos **en los términos que establezcan las leyes**, esto es, que será aquella normatividad en la que se prevean obligaciones en materia de seguridad y justicia, en lo particular, la que contemplará los lineamientos bajo los cuales se regirán las mismas.

En otro aspecto, por lo que se refiere a la obligación relativa a la localización geográfica, en tiempo real, prevista en la fracción I del artículo 190 de la legislación en cita, conviene precisar que el hecho de que el legislador ordinario se haya referido a las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, como aquellos que solicitarán su realización, no significa de alguna forma que dicho precepto faculte a toda autoridad para solicitar la geolocalización de dispositivos de comunicación móvil.

Lo anterior se afirma así, si se toma en consideración que al haber sido impuesto el deber de mérito como una medida de colaboración con las





instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, resulta evidente que, en principio, el campo de acción de la autoridad está limitado para aquellas que estén involucradas con los temas de prevención, investigación y persecución del delito.

Siendo insuficiente ello, para circunscribir aún más la designación de las autoridades facultadas para solicitar la localización geográfica, debe tenerse presente que la propia fracción I del citado ordinal 190, dispone expresamente que la práctica de dicha medida se llevará a cabo **en los términos que establezcan las leyes**, lo que lleva a sostener que ni siquiera toda autoridad que forme parte de las instancias de seguridad y procuración y administración de justicia está en aptitud de solicitar su realización, **sino sólo aquellas a quienes las leyes les confiera tal atribución.**

En este punto, precisa destacar que por lo que se refiere a la denominación de las autoridades de procuración de justicia, el artículo trigésimo séptimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, estableció que continuarían siendo vigentes las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, en materia de

geolocalización, hasta en tanto entrara en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese contexto, debe mencionarse que el artículo 40 bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada expresa que las autoridades que cuentan con atribuciones para solicitar la geolocalización de un dispositivo de comunicación móvil es el Procurador General de la República, los procuradores de las entidades federativas, o bien, los servidores públicos en quienes deleguen la facultad, lo que pone todavía más en evidencia que el numeral que se impugna no permite que cualquier autoridad esté en posibilidad de solicitar la referida localización geográfica.

Bajo esa misma premisa, se ubica la cuestión de cuáles son los supuestos en que procede solicitar la geolocalización de dispositivos móviles, pues si bien el artículo que nos ocupa es omiso en mencionar en qué circunstancias puede ser realizada, lo objetivamente cierto es que al establecer que su operación deberá efectuarse en los términos que establezcan las leyes, se colige que su desahogo se encuentra supeditado a los supuestos que las normas aplicables indiquen.

En efecto, la fracción I del artículo 190 dispone expresamente que los concesionarios de



telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, **en los términos que establezcan las leyes**, lo que evidencia que no fue intención del legislador ordinario definir las circunstancias en las que puede solicitarse, sino sujetar su realización a los parámetros que cada ley, en lo particular, estableciera para tal efecto, dentro de los cuales debe entenderse inserto el relativo a la delimitación de los supuestos bajo los cuales resulta procedente requerir la práctica de la geolocalización de mérito.

Luego, la porción normativa de que se trata no permite un ejercicio ilimitado de la localización geográfica en tiempo real, como afirma la parte quejosa, sino que su materialización únicamente podrá llevarse a cabo en aquellos supuestos que se encuentren contenidos expresamente en aquellas leyes que prevean la geolocalización de dispositivos móviles, quedando con ello delimitadas las circunstancias relativas a su procedencia.

Así, por ejemplo, en la actualidad, la única práctica de la localización geográfica en tiempo real de equipos

de comunicación móvil, está circunscrita a investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, porque ésta, por ahora, es la única disposición que contempla dicha geolocalización, incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha norma, declarando que la misma en modo alguno resulta violatoria de garantías.

Es así, que por ahora, la “generalidad” de la hipótesis impugnada por los quejosos, de ninguna manera resulta ilegal, porque se insiste, la ley es clara en establecer que la localización geográfica sólo será procedente en los términos que establezcan otras normas, y en todo caso, dependerá de estas últimas, determinar si la geolocalización que prevean, según los términos, modalidades y condiciones que impongan, resulta violatoria de derechos humanos.

Idéntica situación ocurre con la falta de mención en la fracción I del citado artículo 190, respecto del procedimiento a seguir, así como del tratamiento de los datos de localización obtenidos, en tanto que tal circunstancia no lleva a la inconstitucionalidad de la



norma, pues al haberse establecido expresamente que la práctica de la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil se haría conforme a lo previsto en las leyes, es claro que con ello el legislador ordinario dotó de certidumbre jurídica al gobernado en el sentido de que la realización de la medida de mérito tendrá que ser de acuerdo a parámetros establecidos por la norma jurídica.

Lo que lleva a estimar que el hecho de que el ordinal reclamado no prevea los aspectos de que se duele la parte quejosa, de ninguna forma significa que se deje en estado de indefensión al gobernado, pues, se insiste, en todo caso los lineamientos que regirán el desarrollo de la geolocalización necesariamente tendrán que estar previstos en las leyes aplicables.

De igual forma, por lo que toca a la obligación de entregar información conservada por parte de los concesionarios, autorizados o proveedores, prevista en el artículo 190, fracciones II y III, tampoco se trata de una disposición que carezca de precisión en cuanto a las autoridades que la pueden solicitar, ni a las circunstancias en las cuales resulte procedente su formulación.

Ello, porque en la fracción III del citado ordinal 190, se establece expresamente que la entrega de los datos conservados deberá realizarse a las autoridades que así lo requieran, **conforme a sus atribuciones**, lo que origina que, al igual que ocurre con la geolocalización, no cualquier autoridad puede realizar la solicitud correspondiente, sino solamente aquéllas que la ley les confiera facultades expresas para ello, con lo que se dota de certidumbre jurídica al gobernado en el sentido de que el campo de acción de las autoridades se encuentra limitado a aquéllas que de conformidad con las normas jurídicas aplicables sean competentes.

Lo mismo acontece en cuanto a las circunstancias por las cuales la autoridad puede solicitar al concesionario de telecomunicaciones o, en su caso, al autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos, la entrega de información conservada, en virtud de que el numeral en cita prevé que la obligación en cita se llevará a cabo **de conformidad con las leyes aplicables**, lo que pone en evidencia que serán las normas especiales las que dispongan los casos en que las autoridades puedan hacer uso de tal medida.



Así es, el hecho de que las fracciones de mérito no hayan mencionado expresamente los supuestos bajo los cuales procede la solicitud de datos conservados, no implica su inconstitucionalidad, porque el legislador ordinario sujetó su realización a lo establecido en las leyes especiales, conllevando a que la definición de ese rubro encuentre su limitación en lo dispuesto por aquellos ordenamientos jurídicos que faculden expresamente a las autoridades para instar la remisión de la información respectiva.

Conforme a las anteriores consideraciones, resulta factible advertir que los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no son disposiciones normativas vagas e imprecisas, sino que aportan los elementos suficientes y necesarios para, por un lado, evitar una actuación caprichosa de la autoridad y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica al usuario de telecomunicaciones en relación con los términos en que se lleven a cabo las medidas ahí contenidas, pues ello, indudablemente, estará establecido en las leyes aplicables.

En efecto, se reitera que el hecho de que los ordinales impugnados no definan de manera específica

las autoridades facultadas para requerir información o la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil; las condiciones en que puedan ser solicitadas; así como en el caso de la geolocalización, no señalen detalladamente el procedimiento y tratamiento de datos de localización, no implica su inconstitucionalidad pues, como quedó explicado en párrafos que preceden, fue intención del legislador ordinario sujetar tales aspectos a lo dispuesto en las leyes que resultaran aplicables.

Lo que se corrobora de la exposición de motivos formulada en el *Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*, al establecer lo siguiente:

*“En el mismo tenor, también se establece con claridad que la colaboración que prestarán los concesionarios, los autorizados y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, **sólo será para aquellas autoridades que en términos de su ley***





**cuentan con facultades para requerir información, localización o intervención de comunicaciones.**

(...)

Otra **adición** que estas Comisiones Unidas ingresan al texto de la ley es el relativo a que la colaboración con las autoridades e instancias correspondientes, se hará de conformidad con las leyes, es decir **deberá atenderse a las facultades que las leyes especiales otorgan a las autoridades para dichos efectos**, con lo que se da seguridad jurídica a los concesionarios.”

De lo que se sigue, que las normas reclamadas por sí solas no son inconstitucionales, en tanto que en ellas únicamente se impone el deber al concesionario, autorizado o proveedor, de colaborar en materia de seguridad y justicia, entre otras medidas, con la localización geográfica y la entrega de datos conservados, así como la consecuencia jurídica que atraerá su incumplimiento, pero su desarrollo se encuentra sujeto a lo que establezcan las disposiciones normativas que las prevean.

Lo que no significa, se insiste, que dichas disposiciones padezcan de vaguedad e imprecisión, sino más bien que la configuración legislativa de los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, reporta que no pueden ser entendidos de manera aislada, sino que imponen la

necesidad de ser interpretados de manera integral en relación con las diversas normas especiales que resulten aplicables, esto es, que faculten a las autoridades para requerir información conservada, o bien, la localización geográfica referida; de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

En ese sentido, debe declararse **inoperante** el concepto de violación en el que la parte quejosa aduce que los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, de la ley cita, transgreden su derecho a la libertad de expresión, en virtud de que tal manifestación la realizó, a partir del hecho de que los dispositivos legales eran vagos e imprecisos, siendo que tal situación ha quedado desvirtuada por sustentarse en una incorrecta interpretación de dichos ordinales, en términos de lo expuesto en los párrafos que anteceden, por lo que a nada práctico conduciría analizar el argumento de mérito.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, abril de dos mil cinco, página 1154, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**



**SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN  
DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO  
ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON  
DESESTIMADOS.”**

En otro orden de ideas, la impetrante de amparo aduce la inconstitucionalidad de los artículos reclamados, sobre la base de que no contienen las salvaguardas adecuadas y efectivas que requieren las medidas de vigilancia secreta, dentro de las cuales se encuentran la localización geográfica en tiempo real y la entrega de la información conservada, para inhibir los riesgos inherentes al abuso y arbitrariedad.

Lo anterior, afirma la quejosa, porque los ordinales impugnados no prevén la necesidad de que para solicitar las medidas de mérito sea necesario obtener autorización judicial, siendo que ello impide la evaluación de la fundamentación y motivación de la petición respectiva; no establecen la exigencia de notificar al gobernado cuando haya sido sujeto de alguna de las referidas medidas, incluso una vez que la información obtenida ya no se considere en riesgo; y, finalmente, no establecen medidas de transparencia que funjan como contrapesos institucionales a las

autoridades que soliciten la localización geográfica, o bien, la entrega de información conservada.

Sostiene que tanto la exigencia de que todo requerimiento debe estar fundado y motivado como la imposición de sanciones a aquellas autoridades que hagan uso indebido de la información obtenida a través de la geolocalización o la entrega de datos conservados, sólo representan medidas ilusorias que no inhiben el riesgo de abuso, bajo la consideración de que el concesionario, autorizado o proveedor no posee las herramientas necesarias para calificar si la petición respectiva cumple con dicha garantía, encontrándose este último, a criterio de la justiciable, desincentivado para impugnar su contenido, dada la existencia de sanciones administrativas y penales que cobran vigencia ante el incumplimiento de acatar esa clase de mandato.

Los planteamientos en cita deben **desestimarse**, en razón de que los numerales impugnados contienen diversos elementos que constituyen una frontera a la arbitrariedad de la autoridad, en tanto que inhiben que su actuación sea desplegada en contravención con los fines que persiguen, a saber, ser una herramienta más para las autoridades en materia de seguridad y justicia,



con la que puedan contar en la prevención, investigación y persecución del delito.

En efecto, las normas que se tildan de inconstitucionales exigen que todo requerimiento que se formule al concesionario de telecomunicaciones o, en su caso, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos, debe ser por escrito, estar debidamente fundado y motivado, únicamente puede provenir de la autoridad que cuente facultades para requerir información o la realización de la localización geográfica en tiempo real de dispositivos móviles, y sólo tratándose de los supuestos definidos en las leyes que resulten aplicables.

Aunado a lo anterior, se encuentra la prescripción relativa a que el uso indebido de la información obtenida, dará lugar a las sanciones administrativas y penales que resulten aplicables, lo que refleja que la actuación incorrecta por parte de la autoridad traerá como consecuencia determinada situación jurídica.

Exigencias que, en su conjunto, evidencian las medidas establecidas por el legislador ordinario, para impedir que la autoridad que formule un requerimiento de información o de localización geográfica, previstas en

los numerales impugnados, esté en aptitud de actuar caprichosamente.

En el entendido de que el incumplimiento de tales requisitos constituirá, en todo caso, un análisis de la legalidad de los actos concretos que en cada caso se actualicen, atendiendo a sus propias particularidades, **y no como una falta de previsión normativa que genere su inconstitucionalidad.**

Siendo intrascendente que en los numerales que se reclaman, no se hayan establecido las restricciones que, a criterio de la parte quejosa, constituyen verdaderas medidas efectivas, como son: el control judicial previo, el establecimiento de medidas de transparencia y la notificación al gobernado, en virtud de que su omisión no conlleva a la inconstitucionalidad de las referidas normas.

Lo anterior, porque el legislador ordinario, en aras de la libertad configurativa de la cual es titular, está en condiciones de establecer los parámetros que resultan necesarios para acotar el actuar de la autoridad, en función de la naturaleza y finalidad que persiguen las medidas de colaboración de referencia.



Bajo ese contexto, debe tenerse presente que la naturaleza de las obligaciones relativas a la localización geográfica en tiempo real y la entrega de datos conservados, es la de medidas de colaboración con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, y su finalidad la de fortalecer las herramientas con las que cuentan las autoridades en la prevención, investigación y persecución del delito.

Por tanto, no debe perderse de vista que lo que verdaderamente importa es que en las normas impugnadas se encuentren insertos ciertos parámetros que inhiban la arbitrariedad de la autoridad, lo que, como se vio, sí aconteció en el caso concreto.

Por otra parte, debe declararse **infundado** el argumento relativo a que la exigencia de que el requerimiento de autoridad deba estar fundado y motivado, no es una restricción que inhiba su abuso, al no contar el concesionario, autorizado o proveedor con las herramientas para calificar dicha fundamentación y motivación, en virtud de que dicho argumento no se traduce en una razón válida para restarle eficacia, pues dicha exigencia no encuentra su efectividad en el hecho de que alguno de los particulares referidos sea quien determine si el mandato cumplió con la garantía de

mérito –pues ello sin duda alguna corresponde a la autoridad judicial- sino que más bien en que toda autoridad se encuentra obligada a actuar conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ciertamente, el deber de que la petición de que se trate esté fundada y motivada, se traduce en una restricción efectiva a la arbitrariedad de la autoridad, en la medida en que la obliga a no solicitar la realización de la geolocalización o la entrega de datos conservados, de manera lisa y llana, sino a que tal determinación se rija dentro de un determinado parámetro, como es, que en la petición respectiva se precise el fundamento legal que le permita actuar en tal sentido, así como las razones que la llevan a formularla.

En la inteligencia de que, en todo caso, la calificación de fundamentación y motivación se traduce en un evento posterior e independiente a la constitucionalidad de la previsión en la ley de la exigencia de mérito, en tanto que ello tiene que ver más bien con el cumplimiento de la exigencia.

Por otro lado, debe declararse **inoperante** la manifestación de que la imposición de sanciones a





aquellas autoridades que hagan uso indebido de la información obtenida a través de la geolocalización o la entrega de datos conservados, no es una medida idónea para inhibir el abuso de la autoridad, en virtud de que la parte quejosa se limitó a aseverar tal situación, sin exponer el mínimo argumento que lo justificara, lo que impide a este órgano jurisdiccional a examinar este planteamiento.

Como un diverso concepto de violación, la parte quejosa afirma que el artículo 190, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es violatorio del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 constitucional, en virtud de que el registro y control de comunicaciones que ahí se establece, implica la conservación indiscriminada de datos relativos a la identificación de una comunicación, sin que medie la existencia de una autorización judicial, habida cuenta de que los datos externos de una comunicación deben entenderse protegidos de la misma forma que el proceso de comunicación respectivo.

Por otra parte, sostiene que el resguardo de los datos referidos en la fracción en cita también contraviene el derecho a la protección de datos personales

consagrado en el artículo 6° constitucional, específicamente en lo relativo a su cancelación y oposición, en tanto que le impide la revocación del consentimiento que, en todo caso, se otorgaría al concesionario para que conservara sus datos personales.

Indica que si bien los derechos a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y a la protección de datos personales no son absolutos, sino que son susceptibles de admitir restricciones, lo cierto es que para que éstas no sean inconstitucionales tienen que cumplir con los requisitos de necesidad y proporcionalidad, los cuales, a su consideración, no se satisfacen con la implementación del registro y control de comunicaciones previsto en la fracción II del citado artículo 190, en virtud de que no existe indicio o circunstancia alguna que justifique la conservación de la información correspondiente.

Los planteamientos en cita resulta **infundados**, en virtud de que la obligación a cargo de los concesionarios de telecomunicaciones y autorizados, no transgrede los derechos de inviolabilidad a las comunicaciones privadas ni de protección a los datos personales, en



atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 190, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en la parte conducente, establece:

*(Vigente a partir del trece de agosto de dos mil catorce).*

**“Artículo 190.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

*(...)*

**II.** Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

**a)** Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;

**b)** Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el envío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

**c)** Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

**d)** Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

*e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;*

*f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;*

*g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y*

*h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.*

*Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.*

*(...)*

*Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.*



*Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;*

Del numeral transcrito, se obtiene que es deber de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, de los autorizados, mantener un **registro y control** de las comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia, o bien, arrendada, bajo cualquier modalidad, en el que se incluyan diversos datos, a saber: el nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor; el tipo de comunicación, servicios suplementarios o servicios de mensajería o multimedia; los elementos necesarios para el rastreo e identificación del origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil; la fecha, hora y duración de la comunicación, así como del servicio de mensajería o multimedia; la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización desde la que se activado el servicio; la identificación y características técnicas de los dispositivos; y, la ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas.

Obligación que tendrá una duración de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha en que se haya

producido la comunicación, en el entendido de que los primeros doce meses la información deberá ser resguardada en sistemas que permitan la consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos, mientras que los restantes doce meses será conservada en sistemas de almacenamiento electrónico.

De igual forma, se aprecia que será obligación de los concesionarios y, en su caso, de los autorizados, adoptar las medidas técnicas necesarias para la conservación, cuidado, protección, no manipulación, destrucción alteración o cancelación de los datos almacenados, sin perjuicio de que en lo relativo a su tratamiento y control deba atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Sentado lo anterior, conviene precisar que el derecho a la inviolabilidad a las comunicaciones privadas se encuentra previsto en los párrafos décimo segundo y décimo tercero del artículo 16 de la Carta Magna, y se traduce en el deber impuesto tanto a las autoridades como a los gobernados a no intervenir en las comunicaciones de terceros, salvo en los casos y



con las condiciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral.

En este punto, resulta pertinente destacar que el derecho fundamental de mérito, así como sus excepciones, fue introducido de forma explícita con motivo de la reforma constitucional de tres de julio de mil novecientos noventa y seis –pues previo a ello podía entenderse comprendido dentro de la inviolabilidad al domicilio o a la correspondencia– en la cual se adicionaron los párrafos noveno y décimo al artículo 16 constitucional, para su regulación, mismos que posteriormente fueron trasladado a los actuales décimo segundo y décimo tercero, con motivo de subsecuentes reformas al citado numeral.

La reforma que dio origen a la introducción de tal prerrogativa tuvo como origen la necesidad de implementar la intervención de las comunicaciones privadas como medida al alcance del Estado en la lucha contra la delincuencia organizada, para lo cual resultaba necesario, primeramente, regular expresamente la inviolabilidad de su contenido, de forma tal que fuese solamente desde el plano constitucional en donde se previera la posibilidad de su uso para ciertos fines relacionados con la materia delictiva.

Por esta razón, el precepto constitucional de mérito reconoce explícitamente la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, limitándola a aquellos supuestos en que el Estado estime necesario su intervención, en cuyo caso se deberán satisfacer los lineamientos ahí previstos.

En ese sentido, la mera **conservación del registro y control de comunicaciones** previsto en la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no se trata de un acto tendente a lograr la intervención del contenido de las comunicaciones de la que se duelen los quejosos, ni menos aún una actuación que implique su violación, en virtud de que de dicha fracción se desprende que el deber ahí impuesto se refiere únicamente a elementos de **registro** de una diversidad de datos relativos, como se vio en párrafos que preceden, a la identificación del suscriptor de la línea móvil, al tipo de comunicación, al rastreo de origen y destino de las comunicaciones, así como a las características técnicas y fecha de activación del equipo de comunicación móvil de que se trate.

En efecto, la obligación del concesionario de telecomunicaciones, o en su caso, del autorizado, se





reduce a mantener un registro de una serie de datos que guardan relación con el servicio que prestan, sin que ello implique que en dicho control deban conservar o almacenar el contenido de las llamadas o del servicio de mensajería o multimedia, lo que significa que la medida impuesta por el legislador ordinario no atenta contra la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Así es, el solo registro y control de datos relativos a las comunicaciones no implica una transgresión al derecho fundamental de que se trata, en cuanto que su propósito no es el de identificar el proceso de comunicación, a fin de que su contenido pueda ser revelado, sino que su objetivo se limita a la conservación de información relativa a los usuarios de telefonía y a los movimientos que éstos realizan con sus equipos de comunicación móvil a través de las redes de telecomunicación con las que el concesionario y/o autorizado de que se trate presta sus servicios.

Habida cuenta de que, como se dijo, el derecho a la inviolabilidad a las comunicaciones privadas tiende a proteger el contenido de la comunicación realizada, sin que la misma se vea afectada por el mero registro de los datos contenidos en la fracción II del artículo 190 de la ley en mención.

En tales condiciones, la conservación del registro se reduce a una obligación más que fue impuesta por el legislador ordinario al concesionario de telecomunicaciones y/o autorizado, a efecto de que sirviera como instrumento en la colaboración con las instancias de seguridad y procuración de justicia, proporcionándoles la información conservada para el desarrollo de las investigaciones que lleven a cabo, pero que de ninguna forma, se insiste, significa que el contenido las comunicaciones de sus usuarios sea registrado ni mucho menos informado.

Tan no es así, que en el último párrafo del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se establece de manera literal, que las comunicaciones privadas son inviolables, y que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Por lo anterior, debe afirmarse que para recabar la información ahí contenida, contrariamente a lo expuesto por los quejosos, no es necesario que el concesionario



y/o autorizado cuente con la autorización judicial prevista en el párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional, al no actualizarse el supuesto ahí previsto (intervención de comunicaciones privadas).

Situación diferente ocurre cuando una vez consultada la información almacenada, la autoridad respectiva estime pertinente la intervención de una determinada comunicación, pues en este caso, desde luego tendrá que observar los requisitos expuestos en la referida norma constitucional, entre los cuales se encuentran, la existencia de orden judicial, pero debe tenerse en cuenta que tal circunstancia se trata de un evento independiente al mantenimiento del registro que por esta vía se combate.

Sin que obste a lo anterior, que los quejosos hayan referido la tesis aislada 1a. CLV/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN”**, dado que si bien es cierto que en la ejecutoria de la que derivó dicho criterio se arriba a la conclusión de que los datos externos de la comunicación ofrecen información sobre

las circunstancias en que se ha producido la misma, también lo es que ello es así en la medida en que tales datos tengan como propósito una injerencia sobre las comunicaciones, lo que no sucede en el caso que acontece, en tanto que, como quedó explicado, los datos almacenados son únicamente para efectos de llevar un registro sobre los movimientos realizados en las redes de telecomunicaciones del concesionario de que se trate.

En otro orden de ideas, precisa destacar que el registro y control de comunicaciones tampoco transgrede el derecho a la protección de datos personales de los justiciables, en específico los de cancelación y oposición, en virtud de que tales prerrogativas no son absolutas, sino que poseen limitaciones para su ejercicio.

Ciertamente, mediante reforma constitucional de uno de junio de dos mil nueve, el Poder Reformador incluyó el reconocimiento del derecho de protección a la persona en relación con el uso que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como por privados, introduciendo para ello la previsión de los denominados derechos ARCO –acceso, rectificación, **cancelación y oposición**-, como prerrogativas en favor



del gobernado frente al tratamiento de sus datos personales y su libre circulación.

Empero, tal derecho fundamental no fue regulado de manera absoluta, pues de la lectura realizada a la exposición de motivos que dio origen a la citada reforma, se advierte que la intención del Poder Reformador fue establecer limitaciones en su ejercicio, bajo la consideración de que al igual que sucedía con otras prerrogativas fundamentales, los principios de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales deberían encontrarse restringidos en aquellos supuestos en los que por su trascendencia tal derecho se encontrara en contraposición con otros derechos, y ameritara una ponderación de la autoridad, teniendo presente en todo momento el bien común.

Luego, en el texto constitucional se previó que el tratamiento de datos podría ser restringido, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, **seguridad**, salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Sobre esa premisa, conviene recordar que el registro y control de comunicaciones previsto en el artículo 190, fracción II, de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, constituye una obligación a cargo de los concesionarios y, en su caso, de los autorizados, de resguardar distinta información relativa a los usuarios de telefonía, a los servicios utilizados en sus redes de telecomunicaciones, a los equipos de comunicación móvil, así como a la ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas.

Exigencia que, según se desprende de la exposición de motivos que dio lugar a la promulgación de la ley en cita, fue establecida con el propósito de que los datos ahí conservados fungieran como herramienta en la prevención y combate del delito y la salvaguarda de la seguridad nacional, en el entendido de que la información de mérito resultaba necesaria para que las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia pudieran ejercer sus atribuciones y generar un mecanismo más fiable en la investigación concerniente a la comisión del crimen.

De lo que se sigue, que la conservación de la información en el registro del concesionario de telecomunicaciones o del autorizado, requiere necesariamente estar prevista en los términos dispuestos en la fracción II del citado artículo 190, lo que redundaría en que el propietario del equipo de



comunicación móvil no se encuentra facultado para ejercer sus derechos de cancelación u oposición respecto de sus datos personales, como son, su nombre, denominación o razón social, y domicilio.

Empero, dicha circunstancia no debe entenderse como una transgresión al derecho fundamental de mérito, sino más bien que se trata de un supuesto en el cual tales principios se encuentran restringidos, por razones de seguridad pública, lo que significa que se trata de una de las excepciones propiamente reconocidas por la Constitución, en el ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

Ciertamente, el derecho a cancelar o a oponerse a la publicación de sus datos personales, no encuentra cabida en el registro de comunicaciones, en tanto que el objetivo esencial de éste es contar con tal información, para que, en caso de ser requerida por las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia, estén en aptitud de facilitársela, a fin de que pueda fungir como un instrumento en el desarrollo de la investigación de que se trate.

Lo que pone en evidencia que no sería factible permitir que el particular pudiera solicitar al

concesionario de telecomunicaciones, o en su caso, al autorizado, que no diera a conocer sus datos personales a las autoridades, cuando precisamente la finalidad que persigue el registro aludido es proporcionar a estas últimas tales elementos, a fin que puedan contar con mayores herramientas en la investigación en materia delictiva.

Así, la restricción en el ejercicio de los principios de cancelación y oposición de datos personales en el registro de comunicaciones de referencia, encuentra su justificación en un interés general que se sobrepone al individual, como es la seguridad pública a cargo del Estado, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

En el entendido de que el hecho de que los usuarios de comunicación móvil no estén en aptitud de cancelar u oponerse al almacenamiento y transferencia de sus datos personales, no significa de alguna forma la vulneración a su protección y tratamiento, toda vez que la propia fracción II del mencionado artículo 190, impone a los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, a los autorizados, el deber de contar con las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de su conservación, que garanticen su





mantenimiento, cuidado, protección, acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como la designación del personal autorizado para su manejo y control.

Situación que permite advertir que aun cuando el usuario final no pueda solicitar la cancelación u oposición de sus datos personales, la protección y manejo de dicha información para los fines para los cuales fue estrictamente ordenada su conservación, se encuentra garantizada.

Por los razonamientos expuestos, se arriba a la conclusión de que el registro y control de comunicaciones, no contraviene el derecho fundamental a la protección de datos personales, previsto en el artículo 16 constitucional.

Con independencia de lo anterior, aun siendo el caso de considerar que la implementación de la medida prevista en el artículo 190, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pudiera implicar la posible interferencia a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y a la protección de datos personales, la misma, en contraposición a lo

argumentado por los quejosos, resulta necesaria y proporcional con el fin constitucional que se busca.

Efectivamente, ha sido criterio reiterado por parte del Poder Judicial de la Federación, que no existen derechos humanos absolutos, por lo que pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece. En ese sentido, se ha sostenido que para considerar válidas tales restricciones o suspensión de derechos debe cumplirse entre otros requisitos, con la superación de un denominado test de proporcionalidad, que se traduce en que aquéllas persigan un fin legítimo, sean necesarias, proporcionales e idóneas.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis asilada 1a. CCXV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXII, tomo 1, julio de 2013, página 557, que establece:

***“DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION***

**AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).”*

Bajo ese contexto, se tiene que la conservación del mero registro y control de comunicaciones previsto en la fracción II del artículo 190 que se tilda de inconstitucional, persigue la finalidad de coadyuvar en la prevención, investigación y combate del delito (**fin legítimo**), a través de la identificación de los equipos de comunicación móvil y los servicios que de él se despliegan (**necesaria**), a efecto de que sea posible dotar a las autoridades en materia de seguridad y procuración y administración de justicia de mayores elementos en las investigaciones que realicen, para tales efectos (**idónea**), y que si bien puede llevar a posibles restricciones en los derechos fundamentales de los gobernados, lo objetivamente cierto es que ello se ve superado con el objetivo que se persigue a través de su utilización, como es un debido desarrollo de la seguridad pública en el Estado Mexicano, lo que sin duda implica un mayor peso, en tanto que el beneficio que se busca es el de la colectividad en sí (**proporcional**).

De ahí que, contrariamente a lo alegado por la quejosa, en caso de que se estimara que el registro de comunicaciones incidiera en las prerrogativas a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y a la protección de datos personales, tales restricciones



encuentran justificación en los elementos descritos con anterioridad; de ahí lo **infundado** de su argumento.

Finalmente, debe declararse inoperante el argumento vertido por la parte quejosa en el que pretendió combatir el plazo por el cual debe ser conservada la información en el registro de comunicaciones, toda vez que se limitó a aseverar que era injustificado, sin exponer la mínima justificación de por qué lo consideraba así, lo que imposibilita a esta potestad de amparo para examinar dicho aspecto.

En la inteligencia de que aun cuando la Suprema Corte de Justicia definió que para el examen de los conceptos de violación basta que en ellos se advierta la causa de pedir, lo cierto es que tal premisa no implica de manera alguna que los quejosos se limiten a realizar simples afirmaciones sin sustento o fundamento.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/33 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, agosto de 2004, página 1406, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.”**

En las relatadas circunstancias, al resultar **infundados e inoperantes** los argumentos hechos valer por los quejosos, y al no advertir este órgano jurisdiccional deficiencia de la queja que suplir en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo que procede es negarles el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 61, 63, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, respecto de los quejosos \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* [1], \*\*\*\*\* [2],  
 \*\*\*\*\* [3], \*\*\*\*\* [4],  
 \*\*\*\*\* [5],  
 \*\*\*\*\* [6], \*\*\*\*\* [7],  
 \*\*\*\*\* [8],  
 [9], \*\*\*\*\* [10],



SENTENCIA

JUICIO DE AMPARO: 116/2014

\*\*\*\*\* [11], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [12], \*\*\*\*\*

[13], \*\*\*\*\* [14], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [15], \*\*\*\*

\*\*\*\* [16], \*\*\*\*\* [17],

\*\*\*\*\* [18], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [19], \*\*\*\*\*

\*\*\*\* [20], \*\*\*\*\* [21],

\*\*\*\*\* [22], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [23], \*\*\*\*\*

[24], \*\*\*\*\* [25], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [26], \*\*\*\* [27], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [28], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [29], \*\*\*\*\* [30], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [31], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [32], , \*\*\*\*\* [33], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [34], \*\*\*\*\* [35],

\*\*\*\*\* [36], \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [37] y \*\*\*\*\* [38], en

términos de lo expuesto en el considerando tercero.

**SEGUNDO.-** La Justicia de la Unión no ampara ni

protege a \*\*\*\* [1], a \*\*\*\*

\*\*\*\*\* [2], a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [3], a \*\*\*\*\* [4], a

\*\*\*\* [5] ni a \*\*\*\*\* [6],

por su propio derecho, en contra del acto reclamado precisado en el considerando segundo, y por los motivos expuestos en la parte final de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.**

Así lo resolvió y firma **Silvia Cerón Fernández**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, hasta el día de hoy dieciséis de febrero de dos mil quince en que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional, asistida de la secretaria **Karla Yaneli Martínez Díaz**, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron la presente resolución, y la sentencia misma, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico.

**Doy fe.**

Juez

Secretaria

PROMOCION(ES):  
OFICIOS(S):998, 999, 1000 y 1001





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La suscrita actuaría hace constar, que con esta fecha \_\_\_\_\_, se notificó a las partes por medio de lista, la resolución que antecede (con excepción de aquella parte a la que, en su caso, se hubiere ordenado notificar personalmente), toda vez que no compareció ninguna parte a oír la personalmente, y que con fecha \_\_\_\_\_, surtió todos sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción III y, 31, fracción II, de la Ley de Amparo. Doy fe.

**La Actuaría**

**Susana Hérbeles Reyes**

ESTA HOJA CORRESPONDE AL EXPEDIENTE NÚMERO 116/2014, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. CONSTE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Karla Yaneli Martínez D'Áz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública